



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3290 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 27 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4722911-2018-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña PAOLA MELINA ASTO CAMPOS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 5498-2017-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de agosto de 2017, doña PAOLA MELINA ASTO CAMPOS, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas, por su condición de docente con contrato en el Nivel de Educación Superior;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 5498-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 20 de septiembre de 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio interpuesto por doña PAOLA MELINA ASTO CAMPOS, personal docente del I.E.S.T.P "Huamachuco" sobre solicitud de pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas;

Que, con fecha 04 de enero de 2018, doña PAOLA MELINA ASTO CAMPOS interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2980-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 14 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, por laborar para el Nivel de Educación Superior No Universitaria y en consecuencia, tiene derecho a percibir remuneraciones sin marginación alguna, es decir percibir haberse conforme a la Segunda Escala Magisterial dispuesta por la Ley N° 29944 que determina un pago de S/ 2280.52 nuevos soles, para los de esta escala con RIM de 450 horas, sin embargo, como se observa de sus boletas de pago, acredita que viene siendo perjudicado pues se le canceló remuneraciones por el Nivel de la Ley del profesorado, Ley N° 24029, con un aproximado de S/ 1195.64 nuevos soles, esto es la suma mensual de S/ 1084.88 nuevos soles que hay entre la II Escala Magisterial de la Ley N° 29944 con RIM de 40 horas con los pagos por III Nivel de la Ley N° 29024;

Que, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas, por su condición de docente con contrato en el Nivel de Educación Superior;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 11 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les



fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme se observa de los actuados, la Gerencia Regional de Educación, emite el Informe N° 577-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 09 de marzo de 2018, en donde informan que del SUP verifican que han dado cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales, siendo que desde el 2016 pagan a don Jesús Robinson Peña Bazán lo correspondiente a la II Escala Magisterial, esto es S/ 2, 073.20, por lo que manualmente procedieron a realizar el reintegro, no teniendo deuda pendiente al 2016. Desde enero 2017 se realizó un incremento en el RIM, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-2017-EF, por lo que también se incrementó la remuneración de la recurrente, no existiendo deuda pendiente alguna al 2017;

Que al entrar en vigencia la Ley N° 30512 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, en su Décima Primera Disposición Transitoria Complementaria prescribe que la remuneración del docente contratado se rige, durante el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Nonagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y a partir del año 2017, su remuneración será equivalente a la de los docentes nombrados de la Primera Categoría de IES, encontrándose actualmente, dicho administrado bajo ese régimen laboral, percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a derecho;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225 de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 114-2018-GRLL-GGR/GRAJ-SBPZ y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña PAOLA MELINA ASTO CAMPOS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 5498-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 20 de septiembre de 2017; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

REGION "LA LIBERTAD"

REGION "LA LIBERTAD"

GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

LUIS A. VALDEZ FARIAS

GOBERNADOR REGIONAL